

# ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2005-0285-TRA-PJ**

**Gestión administrativa oficiosa: Error registral**

**Distribuidora Serquim Dos, S. A., Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente Origen N° RPJ 31-2005)**

## ***VOTO N° 24-2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del diez de febrero de dos mil seis.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Señor **Roberto Gatgens Güell**, en su condición de Presidente de la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del veinticinco de octubre del dos mil cinco, con ocasión de las diligencias oficiosas para conocer de la existencia de un error registral en la asignación de dos cédulas de persona jurídica en la inscripción de la constitución de la sociedad antes relacionada. Y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que el Registro de Personas Jurídicas, por medio de oficio CRPJ-61-2005 de la Coordinadora Registral del Registro de Personas Jurídicas, Licenciada Rosa Isela Esquivel Aguilar, oficiosamente da apertura a las presentes diligencias administrativas, con la finalidad de conocer del error registral cometido por ese Registro, al haberse asignado dos números de cédula de persona jurídica en el procedimiento de inscripción de la constitución de la sociedad **Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima**. Los números de las referidas cédulas de persona jurídica son los siguientes: **3-101-298540** y **3-101-298495**.

**SEGUNDO:** El Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las trece horas del veinticinco de octubre del dos mil cinco, ordena eliminar la asignación de la cédula jurídica 3-101-298495 a la Sociedad aquí apelante, para que únicamente le

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

corresponda la número 3-101-298540. Contra la citada resolución, el Señor **Roberto Gatgens Güell**, de calidades y condición que constan en el presente expediente, en fecha primero de noviembre de 2005, presenta **Recurso de Apelación**, el cual fue admitido por dicho Registro, mediante resolución dictada a las ocho horas del 2 de noviembre de 2005.

**TERCERO:** Por resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas con quince minutos del 24 de noviembre de 2005, se procedió a dar audiencia al recurrente por un plazo de quince días, para que presentara sus alegatos y pruebas de descargo, audiencia que fue contestada por el presidente de la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima, y solicitó la revocatoria de la resolución del Registro de Personas Jurídicas de las 13:00 horas del 25 de octubre de 2005, para que en su lugar se mantenga a su representada la cédula jurídica número 3-101-298495, ya que se trata de una cédula legalmente expedida y porque además su representada ha utilizado ese número de identificación en el ejercicio de sus actividades comerciales. Además alega el apelante que, tratándose de un error atribuible al Registro, el mismo debe corregirse sin lesionar sus derechos.

**CUARTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** **En cuanto a los hechos probados.** Se acoge la lista de hechos tenidos por probados por parte de la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas.

**SEGUNDO:** **En cuanto a los hechos no probados:** No existen hechos con tal naturaleza, que sea de interés para la resolución del presente asunto.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**TERCERO: En cuanto al fondo. Planteamiento del problema.** En las presentes diligencias estamos en presencia de un error registral con ocasión de la expedición de **dos números de cédula** de persona jurídica por parte del Registro de Personas Jurídicas, al momento de la tramitación de la constitución de la Sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima; concretamente las cédulas 3-101-298540 y 3-101-298495.

Lo anterior contrasta con el procedimiento normal de inscripción de una constitución de sociedad mercantil, en el que se **asigna y se expide** por parte del Registro, **un solo documento** de cédula jurídica, documento que se adjunta materialmente al testimonio de escritura una vez inscrito, para que sea retirado al mismo tiempo que el usuario recoge la escritura en el archivo del Registro de Propiedad; previo trámite de **digitalización (o microfilmación)** de tal documentación.

En este caso, tal y como consta del presente expediente a los folios 2 a 5 y folio 49, se comprueba por medio del oficio DIRN-1267-2005 de la Dirección de Informática del Registro Nacional, que con ocasión de la inscripción del documento que ocupó el asiento 18626 del tomo 492 del Diario del Registro Público, que contiene la constitución de la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima; se asignó por parte del Registrador encargado de tal inscripción, dos números de cédula de persona jurídica: la primera a las 8:58:36 horas del día 24 de julio de 2005, número 3-101-298495; y la segunda a las 13:27:38 horas del mismo día, número 3-101-298540; tal procedimiento erróneo provoca que actualmente, ambas cédulas jurídicas están incluidas en la publicidad Registral para la **individualización** de la sociedad de marras.

**CUARTO: Respecto de los agravios alegados.** El Registro de Personas jurídicas en la resolución aquí apelada, fundamenta su decisión de eliminar la cédula jurídica 3-101-298495, que es uno de los números de cédula de persona jurídica asignadas a la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima, basándose en el hecho de que tal documento, no consta en la información digitalizada, al momento de la devolución al usuario del testimonio inscrito que ocupó las citas tomo 492 asiento 18626. Tanto es así que, por medio del oficio número ARPJ-140-05 de la Asesoría del Registro de Personas Jurídicas, se previene al recurrente para que presente el original de la cédula jurídica 3-101-

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

298495, así como el documento del acta constitutiva de la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima (ver al folio 38), ante lo cual, por medio de nota que consta al folio 39 del presente expediente, el recurrente alega que extravió el documento original, y que no puede presentar el documento de cédula jurídica, hasta que no solicite su reposición, al mismo Registro.

Con estos fundamentos de hecho, y basados en el contenido del artículo 66 del Reglamento del Registro Público, Decreto 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas (**base de la publicidad registral**); el Registro resolvió la eliminación del número de cédula jurídica 3-101-298495 que es la otra cédula de persona jurídica asignada a la sociedad apelante.

El Recurrente por su parte, alega que la cédula de persona jurídica que ha utilizado para todas sus actividades comerciales es la número 3-101-298495, uso que demuestra conforme los documentos que aporta, a saber: inscripción de vehículo a nombre de la Sociedad (folios 90 y 91); certificaciones de documentos presentados a la Dirección General de la Tributación Directa (folios 93 a 96), de tal manera que, "...si se elimina la cédula que se (sic) venido utilizando nos afectaría a mi y mi representada en nuestra realidad comercial..."; por lo que solicita la cancelación de la cédula de persona jurídica número 3-101-298540, manteniéndose en el uso la número 3-101-298495.

**QUINTO: Del error registral relacionado con el caso concreto.** Queda claro en estas diligencias que **el Registro cometió un error al expedir dos cédulas jurídicas para una misma sociedad.** Con este antecedente, para la resolución de este caso interesa determinar cuáles son los alcances materiales de tal error, desde la óptica de los efectos de la publicidad de los asientos registrales frente a terceros; con el fin de determinar en primer lugar, si tal error es susceptible de ser subsanado; en segundo lugar, quien es el responsable de subsanar tal error, y finalmente la manera de subsanarlo.

En la ejecución de los objetivos planteados, el problema de una sociedad "**individualizada**" con dos cédulas jurídicas; es necesario diferenciar dentro de la especie, cuál es el elemento principal y cual el elemento accesorio: si la sociedad o la cédula de persona jurídica. Más concretamente es necesario determinar, qué hace nacer a la vida

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

jurídica a una persona moral, la inscripción de la sociedad o; la asignación, digitalización, entrega material y portación del documento de cédula jurídica?

La respuesta a esta interrogante la encontramos en los artículos 19 y 22 del Código de Comercio que en lo que interesa indican:

*“Artículo 19: La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e **inscritos en el Registro Mercantil.**” (lo resaltado no es del original)*

*“Artículo 22: Mientras no se hayan efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, **no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros...**” (lo resaltado no es del original)*

De un análisis normativo de los anteriores artículos, queda claro que la existencia de la persona jurídica, está supeditada a su inscripción, lo que implica el acceso del acuerdo societario a un asiento registral definitivo para que esta tenga plenos efectos frente a terceros; lo que se conoce como un sistema registral de tipo constitutivo, pues es precisamente con la inscripción, que se constituyen los plenos efectos queridos por los contratantes para el acto en el cual se obligan; en este caso la constitución de una sociedad.

Entonces: Cuál es la importancia de una cédula de persona jurídica, si ésta no condiciona la existencia de una sociedad mercantil?. Al respecto el Licenciado Jaime Weisleder Weisleder comenta que la cédula jurídica nace con la intención de resolver el problema de la existencia de dos o más sociedades mercantiles inscritas “...con la misma o similar denominación social, lo que producía enormes problemas de control e identificación de cada una de ellas...” (*Weisleder Weisleder, Jaime. Materia Registral. Metamorfosis: Crisálida o gusano. ¿Es necesaria la copia de la cédula de Persona Jurídica?. Revista del Registro Nacional. Año 2, No. 2, pag. 8.*). Nótese que en el presente caso, estamos ante la existencia de una sola persona jurídica inscrita, la cual no se confunde con ninguna otra con

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

denominación social semejante; sino, una persona jurídica a la cual se le asignaron, por error, dos números para individualizarla ante la eventual existencia de otra persona jurídica con una denominación similar; es decir, los efectos jurídicos de la sociedad, su existencia, sus representantes, y en general las diversas cláusulas que componen la organización societaria, están inscritas en un solo asiento registral (**elemento principal**), independientemente del número que le sea asignado a esta persona jurídica para su identificación respecto de otras personas jurídicas con nombres similares (**elemento accesorio**). Lo dicho queda evidenciado ante la misma leyenda que advierte el documento de cédula de persona jurídica: **“Advertencia: Este documento no demuestra la vigencia de la Personería ni de la inscripción de la entidad”**.

Otro punto de análisis importante en este caso, es la necesaria referencia a los procesos de **microfilmación** o, la actual **digitalización** de los documentos inscritos, regulados en los artículos 69 y 70 del Reglamento del Registro Público. Ambos son procesos técnicos y medios auxiliares de la publicidad registral, a través de los cuales el Registro:

*“...Garantiza plenamente el principio de literalidad de los actos o contratos registrables, presentados...”*

Este llamado **“principio de literalidad”**, tiene la función de posibilitar el cotejo de los asientos registrales definitivos, con los instrumentos públicos que les dieron origen por medio de la rogación hecha al Registro (artículo 450 y 455 del Código Civil).

Por lo anterior, debe tenerse claro que de la microfilmación o digitalización de los documentos, **no deriva ningún efecto jurídico frente a terceros**, pues la **oponibilidad** y la **fe pública registral** de los derechos inscritos como efectos de la publicidad, derivan de los asientos registrales (**publicidad efecto**); no así, del acceso a los medios auxiliares que dan soporte a esos asientos registrales definitivos, o a las anotaciones provisionales en los términos del artículo 468 del Código Civil.

Los medios auxiliares, se constituyen en una información registral de carácter operativo (**publicidad noticia**) con relación a los asientos principales; es decir, esta información auxiliar entra en función cuando es necesario revisar el contenido de un asiento definitivo,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

tomando en cuenta una valoración integral del resto del contenido de la información registral (base de la publicidad registral) conforme al artículo 66 del Reglamento de cita.

El anterior procedimiento permite identificar la existencia de una inexactitud registral provocada por una incongruencia entre lo que es solicitado en un instrumento público respecto de lo que se consigna finalmente en el asiento registral definitivo, lo cual tipificaría como un **error registral** (artículos 84, 85 y 86 del Reglamento del Registro Público).

Del anterior análisis se debe concluir para el caso concreto, que la digitalización o microfilmación del documento de cédula de persona jurídica, no genera ningún efecto jurídico publicitario; siendo en todo caso más importante (atendiendo la finalidad del mecanismo), el momento de la asignación de la cédula, en el cual **por error** fueron asignados dos números, que la mera digitalización o microfilmación del papel en el que se incorpora una de las dos; como en este caso.

Respecto de la necesidad de aportar el documento en forma material, Weisleder comenta lo siguiente:

*“...Cabe destacar que la forma material que tenga la cédula no es importante. Es más, me atrevo a asegurar que su existencia material es irrelevante (...) Una vez que oficialmente el Registro ha asignado el número de identificación a cada ente, ya no es necesario pedir la cédula documento, puesto que tanto la existencia oficial, legal y la personería, se acreditan por medio de una certificación notarial o registral. Pedir copia del documento que contiene la cédula de persona jurídica es del todo innecesario...” (op cit. pag. 10)*

Entiende este Tribunal que la prevención hecha por el Registro de Personas Jurídicas al apelante, respecto de la presentación de la cédula jurídica en forma material (ver folio 38), es una condición para mantenerle tal numeración; apoyándose en el hecho de que la cédula que consta microfilmada y entregada al usuario es la 3-101-298540 y no la 3-101-298495.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Lo anterior a pesar de que, tal como fue dicho, existe otra información auxiliar que, en su valoración integral (base de la publicidad registral), muestra la existencia de un error al otorgar ambas cédulas jurídicas; tanto así que al consultar la base de datos, la sociedad afectada aparece indistintamente individualizada con ambas cédulas.

Es decir, de la publicidad registral consta que la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima está debidamente inscrita al tomo 1452, folio 111, asiento 94, de la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas (ver folio 1); consta además de la información registral que el Registrador asignado de la inscripción del testimonio que ocupó el asiento 18626 del tomo 492, concedió dos cédulas jurídicas en el procedimiento de inscripción de la constitución de tal sociedad, el día 24 de julio de 2001(ver folio 49); y finalmente consta de las presentes diligencias, la anuencia del representante de la Sociedad afectada del error registral, para la cancelación de una de las dos cédulas jurídicas (ver folio 22).

Por lo anterior, considera este Tribunal que, el tener por válida la cédula de persona jurídica microfilmada en el procedimiento de entrega al usuario (3-101-298540) es una apreciación errónea en este caso; y no encuentra razón alguna para que se niegue la petitoria del aquí apelante, siendo que, el eliminar la cédula que ha tenido en uso la sociedad de marras, según se ha demostrado; podría causar confusión para las oficinas en las que se han tramitado diversos procedimientos con la cédula jurídica número 3-101-298495.

**SEXTO: Sobre la corrección del error.** Resta indicar en este asunto, quién debe corregir el error; para lo cual es menester citar el artículo 9 de la Ley Sobre Inscripción de documento en el Registro Público, Número 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, el cual es determinante al indicar lo siguiente en lo conducente:

*“Es obligación del Registro realizar todas las gestiones pertinentes, incluyendo la obtención de documentos o copias para corregir errores u omisiones en que hubieran incurrido los Registradores al anotar o inscribir documentos. Por consiguiente, **no procede exigir a las partes o interesados que aporten documentos o lleven a cabo gestiones para la***



## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*corrección de esos errores del Registro...” (lo resaltado no es del original)*

Si el registro cometió un error en la asignación de dos cédulas jurídicas a la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima, y este error es subsanable, máxime ante la anuencia del representante de la sociedad de la cancelación de una de las cédulas jurídicas; lo procedente en este caso es cancelar la asignación de la cédula de persona jurídica número 3-101-298540 y mantener la número 3-101-298495, para la individualización de la referida sociedad. Tomar una decisión contraria a la anterior, sería trasladar la responsabilidad de la corrección del error al usuario, lo cual en casos como el que aquí se estudia, está expresamente prohibido por el artículo 9 de la Ley Sobre Inscripción antes transcrito; además violenta los postulados de la Ley 8220, que es la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

**SETIMO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Al encontrar este Tribunal que no existen inconvenientes en eliminar una de las dos cédulas jurídicas que por error se asignaron para la individualización de la sociedad Distribuidora Serquim Dos, Sociedad Anónima; debe el Registro de Personas Jurídicas proceder a cancelar la asignación de la número 3-101-298540 y mantener la número 3-101-298495 para la individualización de la referida sociedad. De ahí, que este Tribunal procede a declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Distribuidora Serquin, Dos Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, por lo que se ordena al Registro mencionado proceder a cancelar la asignación del número de cédula jurídica 3-101-298540 y mantener la número 3-101298495, para la individualización de la debida sociedad.

**OCTAVO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, doctrina y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Señor **Roberto Gatgens Guell**, en su condición de Presidente de la sociedad Distribuidora Serquim Dos Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las trece horas del veinticinco de octubre del dos mil cinco; por lo que se ordena al Registro de Personas Jurídicas: proceder a cancelar la asignación del número de cédula jurídica 3-101-298540 y mantener la número 3-101-298495, para la individualización de la referida sociedad. Se da agotada la vía Administrativa.-  
**NOTIFÍQUESE.—**

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora.*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*